

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 3 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento de escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	EN CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	3	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose hace tiempo, ninguno hiere más vivamente á la opinión pública que los referentes á las Diputaciones provinciales. La mala gestión municipal, la desidia ó los vicios en la administración del procomún, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan menos clamores y hallan á menudo disculpas que no son sino muestra del arraigo y de las profundas simpatías que conserva en la Nación ese organismo de los Municipios, base de todas las instituciones administrativas y políticas de nuestro país.

Hasta la propia administración central, tan censurada de continuo y tan necesitada de reforma, es menos sospechosa desde que una severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado, y desde que una saludable práctica, á falta de preceptos legales, va depurando y haciendo cada día menos amovible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administración de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que, reformando la municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legisla-

ción y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abriga igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases de una reorganización completa de las Diputaciones de provincia, fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgencia dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y tímidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, y es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposicio-

nes en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870 aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieron de hacer difícilísima la situación de los Ayuntamientos, empobrecidos por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones, al tener del art. 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin medida alguna venían estableciendo; y conocido es también cómo se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las iniciativas de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían haciendo en sus gastos. Aunque no en grande escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que algunas de sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han logrado comprobarse, que estando prescrito en el art. 5.º del Real decreto mencionado que "los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales", resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de la Inclusa de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de

pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimiento para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en títulos de la Deuda pública pignoralados por valor de 10.365.500 pesetas, que representan la casi totalidad del caudal legado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á los proveedores de los Establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etc., y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por "Resultas", 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los Establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comisión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses venidos y sin retraso alguno, cual si la administración de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el citado art. 5.º, y como si semejante disposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica

observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el artículo 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebran en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la impropia labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos presupuestos son visados por este Ministerio monte á la cifra de 858.435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la Nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que pueden reclamar conforme al art. 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquéllas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó sólo figuran rara vez, entre los asistentes á las de la Corporación, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma sustituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas, si en el caso de haber sido Diputado en el año anterior no justifica ciertas condiciones de asistencia menos rigurosas aún que las prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre injusto grandemente desmoralizador, que algunos Diputados consagran sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y

aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. ocurren á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recarguen injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron, sin duda, al legislador á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del núm. 8 del artículo 115 de la ley orgánica dió lugar á tales abusos, que en el referido artículo 5.º del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500 para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignan en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la prodiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del capítulo 1.º de su presupuesto. Recomendaríamos la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la fadolecencia del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de las nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892; y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su art. 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen

en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de ésta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de éstos los que figuren como Vocales de la mixta y cobren dietas, conforme al art. 101 de dicho reglamento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autorizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone, en observancia de la ley y reglamento citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial, cuando preside la Comisión mixta de reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene derecho á las dietas del art. 92 de la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable; más por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque sí se considera autorizado para justificar el deracho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no sólo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorga el art. 120 y el derecho de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al artículo 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Art. 1.º Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el

nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.º Los Presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al art. 115 de la ley Provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5.000 pesetas en las provincias de primera clase, inclusa la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.º En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerarán, sin embargo, como sesiones extraordinarias, con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.º En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.º, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del art. 92, siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.º Los Ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantidades que se abonan por razón de dietas á los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresando en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

Diputación provincial de Córdoba

Número 1489

Año económico de 1898 á 1899.

Día 30 de Abril de 1899.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
INGRESOS				
1 Rentas.....	"	"	"	"
2 Portazgos y barcujes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	951.972 80	507.531 26	"	444.441 54
5 Instrucción pública.....	123.762 27	85.156 88	"	38.605 39
6 Beneficencia.....	1.001 55	"	"	1.001 55
7 Ingresos extraordinarios.....	14.402 00	"	"	14.402 00
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Emendaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	71.075 83	81.705 50	81.705 50	71.075 83
12 Ampliación.....	"	260.731 77	260.731 77	"
13 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	714 50	714 50	"
15 Valores fuera de presupuesto.....	"	89 75	89 75	"
TOTALES DE INGRESOS.....	1.162.214 45	935.929 66	343.241 52	569.526 31
PAGOS				
1 Administración provincial.....	138.850 00	69.643 82	"	69.206 18
2 Servicios generales.....	89.000 00	55.660 84	"	33.339 16
3 Obras obligatorias.....	11.000 00	3.526 63	"	7.473 37
4 Cargas.....	25.657 03	6.351 53	"	19.305 50
5 Instrucción pública.....	154.803 22	23.442 33	"	131.360 89
6 Beneficencia.....	558.564 02	348.281 46	"	210.282 56
7 Corrección pública.....	52.751 50	3.639 11	"	49.112 39
8 Imprevistos.....	8.000 00	1.019 96	"	6.980 04
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"
10 Carreteras.....	77.615 16	19.029 94	"	58.585 22
11 Obras diversas.....	"	"	"	"
12 Otros gastos.....	45.973 52	12.794 76	"	33.178 76
13 Resultas.....	"	"	"	"
14 Ampliación.....	"	"	"	"
15 Movimiento de fondos.....	"	308.981 73	308.981 73	"
16 Devoluciones.....	"	"	"	"
17 Valores fuera de presupuesto.....	"	89 75	89 75	"
TOTALES DE PAGOS.....	1.162.214 45	852.461 86	309.071 48	618.824 07
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.....		83.467 80		
		955.929 66	309.752 59	

En Córdoba á 30 de Abril de 1899.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Número 1487

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 6 del corriente, previa declaración de urgencia, acordó sacar á pública subasta, en un solo acto y bajo el mismo pliego de condiciones, el arbitrio establecido sobre los puestos del mercado y vía pública y el arrendamiento del edificio Pescaderías, para el próximo año económico de 1899 á 1900.

La subasta tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, el décimo día después del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y hora de doce á una de la tarde, ante una comisión del Ayuntamiento y del Secretario de la Corpora-

ción, observándose en ella los requisitos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo para la subasta será el de 12.400 pesetas, verificándose la licitación verbalmente y en pujas á la llana, no admitiéndose proposición alguna que no llegue á la cantidad mencionada.

Las personas que deseen tomar parte en ella, deberán presentar su cédula personal y un recibo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de expresado tipo, en concepto de depósito provisional.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por el público.

Cabra 12 de Mayo de 1899.—Francisco de Luna.—Por mandato de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

VILLANUEVA DEL REY

Número 1488

Don Fernando Cerrato y Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año económico de 1899 á 1900, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día veinte y ocho del corriente mes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de mil pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el señor Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento, la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su

caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad de cincuenta pesetas en metálico ó efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 20 por 100 del importe del remate, si la constituye metálica, ó fiador personal abonado á satisfacción del Ayuntamiento, que de *mancomum* é *insolidum* asuma con aquel la responsabilidad.

La duración del contrato será de un año económico, empezando á contarse desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villanueva del Rey á 15 de Mayo de 1899.—Fernando Cerrato y Morales.

PALENCIANA

Número 1496

Don José Carreira Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con el fin de hacer efectivo el cupo perteneciente á la Hacienda y recargos autorizados, en el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumo determinadas en la tarifa oficial, que unida al pliego de condiciones, base para la subasta, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio. Aquella que habrá de verificarse por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 28 del mes corriente, de doce á una de su tarde, y para interesarse en la misma precisa haber ingresado en arcas del Municipio, una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la subasta.

El rematante ó rematantes quedan obligados á garantizar el contrato en la forma que previene el pliego de condiciones.

Palencia 12 de Mayo de 1899.—José Carreira.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1485

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por providencia dictada en el día de hoy en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado se instruye á instancia de Don Andrés Carvajal y Abad, vecino de La Victoria, para inscribir á su favor la posesión en que se encuentra de una parte de las casas de campo de la hacienda nombrada Cañada de la Mujer, sita en el pago de la Guijarrosa, término de La Rambla, cuya parte linda por su derecha entrando con otra del partícipe en indicado caserío Don Alfonso Giménez Osuna; por su izquierda con otra participación de Doña Isabel Giménez Osuna, y por su espalda con olivares de esta última señora; ocupa una superficie de ciento veinte y cinco metros, tres decímetros y ochenta centímetros y se compone de portal de entrada, cocina, patio, cuadra y sus altos correspondientes, apareciendo inscrito el dominio de aludido inmueble en el Registro de la Propiedad de este partido á favor de Don Manuel Espinosa de los Monteros Aliaga y Angioletti, vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, por adjudicación que se le hizo en parte de pago de un crédito contra Don Ildefonso Giménez Osuna, he acordado llamar por medio del presente al referido Don Manuel Espinosa de los Monteros Aliaga y Angioletti; cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado competente autorizado, á exponer lo que á su derecho convenga, respecto á la posesión que de repetido inmueble trate de inscribir el referido recurrente.

Dado en La Rambla á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S.ª, Antonio López del Moral.

CORDOBA

Núm. 1486

Don Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este mi Juzgado y por la Escribanía que despacha el que refrenda, á instancia del Procurador de este Colegio Don Antonio González Aguilar, en nombre de Don Carlos Torralvo y Ceballos, contra Don Antonio Gamero-Cívico y Velasco, sobre cobro de pesetas, he acordado se saquen á pública subasta, para su venta, por segunda vez, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, las tres fincas embargadas y apreciadas que se describen á continuación:

1.ª Una haza llamada de las Alberquillas, en el término municipal de Palma del Río, que su cabida es de 2 fanegas y 9 y medio celemines de tierra, equivalentes á 1 hectárea, 70 áreas y 88

centiáreas, y linda actualmente por Norte con la Barranca de la madre vieja del Guadalquivir; por Sur con olivares que fueron de Lorenzo Santos; por el Este ó Levante con otros de Don José Almodóvar, antes de José Guerra y otros de Juan Ruiz, y por Poniente ú Oeste con tierra calma que perteneció á Don Antonio Gamero Cívico y Benjumea, hoy sus herederos; cuya haza que fué de olivar es actualmente huerta y tierra calma poblada de naranjal y árboles frutales, constituyendo lo que es de huerta 1 fanega y 7 celemines y el resto tierra calma, toda de regadío, que se verifica con agua del río Genil, por medio de almatriches y una anoria ó azacalla propia del Don Antonio Gamero-Cívico y Velasco. La descrita finca ha sido valorada en seis mil ochocientas setenta y cinco pesetas, y rebajado de esta cantidad el veinte y cinco por ciento, quedan cinco mil ciento cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, que es el tipo para esta segunda subasta.

2.ª Otra haza nombrada de Negra, al sitio de la Casa Santa, en el mismo término de Palma del Río, de cabida de 23 fanegas y 10 celemines de tierra, equivalentes á 14 hectáreas, 58 áreas y 89 centiáreas, que linda por Norte con el río Guadalquivir; por el Este ó Levante con tarahal del señor Marqués de Montesión y tierras que fueron de la Casa Santa; por el Sur con tierra calma de Don Antonio José Ruiz y haza de la Casa Santa, y por Poniente ú Oeste con la zona del puente de hierro de la carretera que baja de Ecija á la estación de Palma y tierras del señor Marqués de Montesión; que está apreciada en nueve mil pesetas, y rebajado el veinte y cinco por ciento, quedan seis mil setecientas cincuenta pesetas, que es el tipo para esta segunda subasta.

3.ª Y otra haza, antes de tierra calma y hoy de huerta, en el pago de la Ribera, del propio término de Palma del Río, por bajo de los barrancos viejos del Genil, de cabida de 1 fanega, 5 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 89 áreas y 27 centiáreas, de regadío, pobladas de árboles frutales y algunos naranjos, que linda actualmente por Norte, Este y Oeste con terrenos de huerta y olivares de la propiedad del Don Antonio Gamero-Cívico y Velasco, y por el Sur con el río Genil; valorada en tres mil seiscientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, de las que rebajado el veinte y cinco por ciento, quedan dos mil setecientas treinta y una pesetas noventa céntimos, que es el tipo para esta segunda subasta.

Y para su remate he señalado el día doce de Junio próximo, de doce á una de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso alto de las Casas Ayuntamiento, entrando por la calle de Claudio Marcelo; y con las condiciones de que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos, rebajado ya el veinte y cinco por ciento del valor de las enunciadas fincas, que son los que sirven para esta segunda subasta; que para tomar parte en ella habrán de consignar previamente los licitadores en la

mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas á que traten de hacer postura, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no habiéndose entregado por el dador sus títulos de pertenencia, se ha traído y obra en los autos el competente certificado del Registro de la Propiedad de Posadas, en el que consta su procedencia y adquisición, el cual podrán examinar los que quieran interesarse en la subasta, previniéndose que los licitadores habrán de conformarse con testimonio de dicho documento y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Federico Duarte.

Núm. 1492

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber: que en el sumario que se instruye en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por hurto de una yegua, cuyas señas al final se expresarán, la cual fué sustraída por el procesado Bartolomé Giménez Expósito, según manifestación del mismo, de un encinar distante unas dos leguas de Villaviciosa, próximo á la carretera de dicha villa á esta capital, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna reclamándola como dueño, apesar de las diligencias practicadas al efecto, por lo que he acordado, como así lo verifico, ofrecer dicho sumario por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, á los efectos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Córdoba á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Señas de la yegua

Una yegua castaña raizcana, de tres años, siete cuartas y cuatro dedos, hierro en el muslo derecho.

TOLEDO

Núm. 1491

Don Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á dos sujetos de acento andaluz, de estatura regular, mal vestidos y con sombreros anchos claros, uno de los cuales, que es rubio, representa tener unos treinta y ocho años, y el otro moreno, como veinte y tres años, cuyos nombres, demás circunstancias y señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos en la causa que se sigue por contrabando de tabaco, imputado á los mismos; con apercibimiento de que no haciéndole les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Toledo á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Natalio Gumiel.—P. S. M., Víctor de la Vega.

Sección de anuncios

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Matrícula industrial
El nuevo formulario oficial.

PADRON

de cédulas personales.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

IMPUESTO

sobre carruajes

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

Padrón industrial
con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.